REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

EXPEDIENTE	**NO. 88-001-23-33-000-2016-00066-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JOSEFINA HUFFINGTON ARCHBOLD Y OTROS**
DEMANDADO:	**AERONAUTICA CIVIL, MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS**

I. OBJETO

Procede la Sala, a resolver la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, proferida por esta Corporación por medio de la cual se dispuso lo siguiente:

> "**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el Departamento Archipiélago, CORALINA, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
>
> **TERCERO: CONCEDER** el amparo de los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, incoados por Josefina Huffington y otros en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, el municipio de Providencia y Santa Catalina y otros.

CUARTO: **ORDENAR LA SUSPENSIÓN** del proyecto de ampliación de la pista y plataforma del aeropuerto El Embrujo en Providencia, hasta que se lleve a cabo el estudio de capacidad de carga, de conformidad con lo razonado en este proveído. La Sala advierte que la suspensión del proyecto de **ampliación,** no limita en manera alguna la ejecución de obras de **mantenimiento** del aeropuerto que son requeridas para garantizar condiciones de seguridad en la operación aérea, y en consecuencia **LEVANTESE** la medida cautelar decretada mediante providencia del 22 de mayo de 2017.

QUINTO: ORDENAR al municipio de Providencia y Santa Catalina llevar a cabo el estudio de capacidad de carga de las islas de Providencia y Santa Catalina, el cual deberá ser realizado en el término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR a Coralina y a Parques Nacionales Naturales de Colombia efectuar los estudios y análisis que se requieran para establecer la afectación sufrida por los manglares por la descarga de sedimento que sufrió por la ejecución de la obra y efectuar las recomendaciones necesarias para su recuperación, si ello es posible. Para ello dispondrán del término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SÉPTIMO: CONFÓRMESE un Comité de Verificación de esta sentencia integrado por la Magistrada Ponente, dos representantes de los accionantes, el Alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina, un representante de la Aeronáutica Civil, la directora del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, un representante de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, un representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un representante de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, un representante de CORALINA, un representante del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el agente del Ministerio Público.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: ENVÍESE copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público Centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país."

II. PETICIÓN

Por medio de memorial visible a folios 1688 al 1689 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la aclaración y adición del fallo de fecha 23 de octubre de 2017 en los siguientes términos:

Sostiene que se hace necesario aclarar y darle alcance al tipo de estudio de capacidad de carga que deberá llevar a cabo el Municipio de Providencia y Santa Catalina, ello teniendo en cuenta que el ente territorial contrató con la Universidad Tecnológica de Pereira, un estudio de capacidad de carga turística, el cual no es el necesario para determinar si las islas de Providencia y Santa Catalina tienen la capacidad para incrementar el número total de visitantes.

Señala que el estudio de la Universidad Tecnológica de Pereira, debió haber tenido en consideración aspectos tales como: empleo, fuentes de agua y su capacidad de abastecer a la población residente y flotante, generación de energía, recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos y líquidos, así como la capacidad de la red de salud para atender enfermedades y accidentes, todo ello debido a que el concepto de capacidad de carga tiene su origen en la noción de "limites de crecimiento".

Reprocha que en el estudio de carga realizado por la Universidad Tecnológica de Pereira, no se observe un análisis preciso de la oferta de alojamiento actual y la proyección de necesidades para cumplir con la nueva demanda que generaría la ampliación de la pista del aeropuerto, no se identificaron los factores críticos que limitan el crecimiento de la población en las islas de Providencia y Santa Catalina, entre otras cosas.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 287 del C.G.P. aplicables en el sub-lite por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto a la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia consagran lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."
>
> (...)
>
> "**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Conforme a las normas transcritas y la solicitud impetrada por el actor, se tiene que se está en presencia de una solicitud de aclaración de fallo, que no de adición, toda vez que (i) no observa la Sala, ni tampoco fueron expuestos por el actor, los puntos de la litis respecto de los cuales omitió la Sala realizar algún pronunciamiento y, (ii) lo que expone el actor es la necesidad de realizar una serie de precisiones respecto a una de las órdenes dadas, con la finalidad de atender de una mejor manera las pretensiones de la demanda para efectos de la protección de los derechos colectivos amparados.

Al respecto, considera la Sala que la sentencia proferida por la Corporación dentro de la presente causa, efectivamente debe ser aclarada en lo que respecta a la orden dada en el numeral quinto, donde se dispuso la realización de un estudio de capacidad de carga de las islas, así:

> **QUINTO: ORDENAR** al municipio de Providencia y Santa Catalina llevar a cabo el estudio de capacidad de carga de las islas de Providencia y Santa Catalina, el cual deberá ser realizado en el término de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Si bien en la parte motiva de la sentencia, la Sala indicó la importancia de la realización de un estudio de la capacidad de carga de las islas de Providencia y Santa Catalina como elemento mínimo y esencial del principio de planeación contractual, para poder determinar cuál debe ser el alcance del proyecto para atender las necesidades de bienes o servicios que requiera la comunidad, ello debe ser entendido, en que dicho estudio debe tener como finalidad determinar el estimado de población tanto flotante como residente que pueden soportar las islas, teniendo en cuenta que el ecoturismo ha sido seleccionado por los habitantes del Municipio de Providencia y Santa Catalina como el principal eje dinamizador de la economía local como aporte importante para la conservación de los entornos natural y social, así como para el mantenimiento del atractivo cultural.

En este orden, el alcance del estudio de capacidad de carga ordenado por la Corporación debe comprender la determinación del total de la población tanto flotante como residente que pueden soportar las islas, y su relación con la infraestructura sanitaria, red de salud y fuentes hídricas que presentan en la actualidad las islas, todo ello con la finalidad de poder determinar de una manera clara y precisa el punto de equilibrio entre el desarrollo económico y social de las islas y la protección del medio ambiente de las mismas. Se precisa que ello no excluye en manera alguna el estudio de capacidad de carga respecto de los sitios turísticos de las islas de Providencia y Santa Catalina, que obviamente también lo requieren; mas en el sub judice se pretende establecer con base en estudios técnicos y de acuerdo con las condiciones ambientales, sociales, de servicios públicos disponibles y demás variables que de acuerdo con esta clase de estudios deban ser tenidos en consideración, el estimado de población que permita el desarrollo sostenible de las islas.

En este orden, se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia de fecha 23 de octubre de 2017, en los términos previamente indicados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 23 de octubre de 2017, solicitada por la parte demandante, en el sentido de señalar que el estudio de capacidad de carga de las islas de Providencia y Santa Catalina que debe llevarse a cabo por parte del municipio de Providencia y Santa Catalina debe determinar el estimado de población tanto flotante como residente que pueden soportar las islas, de acuerdo con las condiciones ambientales, sociales, de servicios públicos disponibles y demás variables que de acuerdo con esta clase de estudios deban ser tenidos en consideración, en aras de procurar el desarrollo sostenible de las islas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión.

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado